

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN  
PANEL III

NATALIE ANN STAGLIANO  
RECURRENTE

REVISIÓN  
ADMINISTRATIVA

SJ-03136-14S

V.

NEGOCIADO DE SEGURIDAD DE  
EMPLEO (NSE)  
RECURRIDO

KLRA201401440

SOBRE: INELEGIBILIDAD  
A LOS BENEFICIOS DE  
COMPENSACIÓN POR  
DESEMPLEO

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Jueza Colom García y el Juez Steidel Figueroa

Colom García, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de marzo de 2015.

Natalie Ann Stagliano [en adelante "Natalie Stagliano" o "recurrente"] comparece en Recurso de Revisión Especial al amparo de la Regla 67 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones (4 L.P.R.A. Ap. XXII-B), junto a una *Declaración en Apoyo de Solicitud para Litigar como Indigente (In Forma Pauperis)*, la que hemos revisado y aceptamos. Nos solicitó la recurrente la revisión de una determinación emitida por la Oficina de Apelaciones del Secretario del Trabajo y Recursos

Humanos [en adelante "Secretario"], mediante la cual se confirmó las determinaciones formuladas por la Arbitro de la División de Apelaciones. Por carecer el recurso de las determinaciones formuladas por la Arbitro le concedimos término a la recurrente para complementar el apéndice y así lo hizo. Estamos en posición de evaluar.

El 20 de noviembre de 2014 la Oficina de Apelaciones del Secretario emitió la determinación aquí recurrida en la que adoptó e hizo formar parte de su decisión, las determinaciones formuladas por la árbitro de la División de Apelaciones el 15 de julio de 2014<sup>1</sup>. La árbitro confirmó a su vez la determinación del Negociado de Seguridad de Empleo del 25 de abril de 2014 que declaró inelegible a la recurrente del beneficio de compensación por desempleo por haber renunciado a un empleo adecuado sin justa causa.

Surge de la resolución emitida por la árbitro que Natalie Stagliano solicitó audiencia por no estar conforme con la determinación emitida el 25 de abril de 2014. El 15 de julio de 2014 se celebró la vista a la que compareció Natalie Stagliano. El patrono estuvo representado por su vicepresidente Jaime Quiles. La árbitro tuvo la encomienda de evaluar si hubo una renuncia voluntaria y sin justa causa a un trabajo adecuado, según la Sección 4 (B) (2) de la Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico, Ley 74 de 26 de junio

---

<sup>1</sup> Notificada el 14 de agosto de 2014

de 1956 según enmendada. Evaluada la prueba, la árbitro consignó la siguiente determinación:

DETERMINACIONES DE HECHOS:

*De las alegaciones y evidencia contenida en el expediente del caso, se dio crédito y encontró probado lo siguiente:*

- 1. La parte reclamante trabajó para El Día Directo Inc., durante seis (6) meses. Se desempeñó como Telemarketer, hasta el 28 de marzo de 2014.*
- 2. El reclamante realizó un entrenamiento por tres semanas en Servicio al Cliente y Ventas para Time Warner Cable, pero la transfieren por ser muy lenta y no ser suficiente para la tarea.*
- 3. En noviembre de 2013, el patrono transfiere a la reclamante para Comcast (Tele mercadeo) donde realiza un buen trabajo.*
- 4. El 28 de marzo de 2014, el patrono le notifica a [la] reclamante que la plaza de Tele Mercadeo sería eliminada por lo que sería reubicada nuevamente en Servicio al Cliente.*
- 5. El reclamante no quiso regresar a Servicio al Cliente, porque no se sentía cómoda trabajando en ese lugar de donde la habían sacado por ser ineficiente.*

CONCLUSIÓN DE DERECHO Y FUNDAMENTO:

*En el caso ante nuestra consideración la parte reclamante renunció voluntariamente a un empleo adecuado.*

*La Sección 4(B)(2) de la Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico descalifica para recibir el beneficio de seguro por desempleo a los reclamantes que renuncien a un empleo adecuado sin justa causa.*

*Considerando la totalidad de las circunstancias, determinamos que la Sección 4 (B)(2) SI es de aplicación al presente caso.*

DECISIÓN:

*Se confirma la determinación del Negociado de Seguridad de Empleo de Puerto Rico del 25 de abril de 2014 y se determina a la parte reclamante INELEGIBLE a los beneficios de compensación de seguro por desempleo a tenor con la sección 4 (B)(2) de la Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico.*

Inconforme con la determinación de la Oficina de Apelaciones del Secretario, que adoptó e hizo formar parte de su decisión, las determinaciones antes transcritas formuladas por la árbitro, Natalie Stagliano acudió ante nos en recurso de revisión especial. La recurrente arguyó que quería recibir desempleo al igual que otros tres compañeros de trabajo a quienes El Día Directo los refirió a recibir desempleo. Sin embargo a ella no le dieron esa oportunidad, sino que le transfirieron nuevamente para Servicio al Cliente. Entendió que esa acción fue una hipocresía, pues si ella no era suficiente para el trabajo de servicio al cliente en noviembre de 2013 y por eso la transfirieron a Comcast por qué entonces en marzo de 2014 la regresaron a ese puesto. Indicó también que el patrono El Día Directo, Inc. no acudió a la vista.

Evaluados los argumentos resolvemos CONFIRMAR la determinación del Secretario.

En virtud de la discreción que nos concede la Regla 7 (B) (5) de nuestro Reglamento, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 7<sup>2</sup>, prescindimos ordenar la comparecencia escrita de la parte recurrida, con el propósito de lograr el más justo y eficiente despacho del caso, acceso al Tribunal y la justicia apelativa.

### **EXPOSICIÓN Y ANÁLISIS**

Es un principio firmemente establecido que las decisiones de las agencias administrativas tienen una presunción de legalidad y corrección que deben respetar los tribunales mientras la parte que las impugna no produzca suficiente evidencia para derrotarlas. Calderón Otero v. C.F.S.E., 181 D.P.R. 386 (2011). El estándar de revisión judicial en materia de decisiones administrativas se circunscribe a determinar si existe una base racional respaldada por evidencia sustancial que sostenga la decisión o interpretación impugnada. Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Sección 4.5, 3 L.P.R.A. sec. 2175; Rebollo v. Yiyi Motors, 161 D.P.R. 69 (2004). Para ello hay que "demostrar que existe otra prueba en el expediente que reduzca o menoscabe el valor probatorio de la evidencia impugnada, hasta el punto de que no se pueda concluir que la determinación de la agencia fue razonable de acuerdo con la

---

<sup>2</sup> La Regla 7 (b)(5) del Reglamento de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B R.7 (b)(5) dispone: "El Tribunal de Apelaciones tendrá la facultad para prescindir de términos no jurisdiccionales, escritos, notificaciones o procedimientos específicos en cualquier caso ante su consideración, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho y proveer el más amplio acceso al Tribunal, de forma que no se impida impartir justicia apelativa a los ciudadanos."

totalidad de la prueba presentada que tuvo ante su consideración." Camacho Torres v. AAFET, 168 D.P.R. 66 (2006); Otero v. Toyota, 163 D.P.R.716 (2005). El peso de la prueba descansa entonces sobre la parte que impugna la determinación administrativa. Camacho Torres v. AAFET, *supra*; Pro-Mej., Inc. v. Jta. De Planificación, 147 D.P.R. 750, 761 (1999).

Las conclusiones de derecho, tal y como surge de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, pueden ser revisadas en todos sus aspectos. Otero v. Toyota, *supra*. (citas omitidas) El tribunal revisor hará una evaluación a la luz de la totalidad del expediente....[e]l tribunal podrá sustituir el criterio de la agencia por el propio sólo cuando no pueda hallar una base racional para explicar la decisión administrativa. Otero v. Toyota, *supra* (citas omidas) La doctrina sobre la revisión judicial reconoce, igualmente, que la interpretación de un estatuto por el organismo que lo administra y es responsable de su cumplimiento merece gran respeto y deferencia judicial. Martínez v. Rosado, 165 D.P.R. 582 (2005); Procuradora Paciente v. MCS, 163 D.P.R. 21 (2004). Las conclusiones de derecho del organismo administrativo deberán ser sostenidas por los tribunales en la medida que éstas se ajusten al mandato de ley. Martínez v. Rosado, *supra*, P.R.T.C. v. J. Reg. Tel. de P.R., 151 D.P.R. 269 (2000). Incluso, en casos marginales o dudosos, la interpretación de un estatuto por la agencia encargada de velar por su cumplimiento merece deferencia sustancial, aun cuando dicha

interpretación no sea la única razonable. Martínez v. Rosado, supra. Claro está, no cabe hablar de deferencia judicial cuando nos encontramos ante una interpretación estatutaria que afecta derechos fundamentales, resulta irrazonable o conduce a la comisión de injusticias. Martínez v. Rosado, supra; Costa, Piovanetti v. Caguas Expressway, 149 D.P.R. 881 (1999). Asimismo, "cuando la agencia interpreta el estatuto que viene llamado a poner en vigor de forma tal que produce resultados contrarios al propósito de la ley, dicha interpretación no puede prevalecer". Martínez v. Rosado, supra; Mun. de San Juan v. J.C.A., 149 D.P.R. 263, 280 (1999). En resumen, la revisión judicial de las determinaciones administrativas está limitada a determinar si la actuación administrativa fue razonable y cónsona con el propósito legislativo o si por el contrario fue irrazonable, ilegal o si medió abuso de discreción. T-JAC v. Caguas Centrum Limited, 148 D.P.R. 70 (1999); Agosto v. Fondo del Seguro del Estado, 132 D.P.R. 866 (1993).

El Negociado de Seguridad de Empleo [NSE] fue creado con el propósito de poner en vigor la Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico, Ley Núm. 74 de 21 de junio de 1956, [Ley 74] Sec. 1, cuya finalidad, es "promover la seguridad de empleo facilitando las oportunidades de trabajo por medio del mantenimiento de un sistema de oficinas públicas de empleo y proveer para el pago de compensación a personas desempleadas por medio de la acumulación de reservas". 29 L.P.R.A. Sec. 701.

La sección 3 de la Ley 74 establece que "se pagarán beneficios del fondo a trabajadores que estén desempleados y sean elegibles a beneficios." 29 L.P.R.A. Sec. 703 (a). A su vez indica la sección 5 que, "el Director determinará prontamente si dicho trabajador está descalificado bajo cualesquiera de las disposiciones de la sec. 704 (b)". 29 L.P.R.A. Sec. 705(d) (2). La referida sección 704 (b) dispone lo siguiente.

*(b) Descalificaciones- Un trabajador asegurado no será descalificado para recibir crédito por semana de espera o beneficios por cualquier semana de desempleo a menos que, con respecto a dicha semana, el Director determine que:*

*(1) No estaba apto para trabajar o no estaba disponible para realizar trabajo adecuado durante dicha semana; o  
(2) abandonó un trabajo adecuado voluntariamente y sin justa causa, en cuyo caso no podrá recibir beneficios por la semana en que abandonó el trabajo y hasta que haya prestado servicios en empleo cubierto bajo este capítulo o bajo la ley de cualquier estado de los Estados Unidos durante un período no menor de cuatro (4) semanas y haya devengado salarios equivalentes a diez (10) veces su beneficio semanal; o  
(3)...*

29 L.P.R.A. sec. 704 (b)(2)

Los hechos que presenta esta causa revelan que Natalie Stagliano solicitó los beneficios de seguro por desempleo, los que le fueron denegados por haber renunciado voluntariamente a un trabajo adecuado. La árbitro celebró una audiencia en la que Natalie Stagliano tuvo la oportunidad de testificar y la otra parte estuvo representada por su vicepresidente, según se indica en la resolución. Al aquilatar la prueba, la árbitro determinó como hechos probados que Natalie Stagliano "no quiso regresar a Servicio al

cliente, porque no se sentía cómoda trabajando en ese lugar de donde la habían sacado por ser ineficiente". Consecuentemente confirmó la determinación del NSE que declaró a la reclamante inelegible, por la sección 4 (B) de la Ley 74. En sus funciones, la árbitro evaluó si el reclamante era elegible al beneficio, pero al aquilatar el testimonio de Natalie, concluyó que no lo era por haber renunciado a un trabajo adecuado. En su recurso Stagliano arguyó que si su desempeño no fue suficiente en el área de servicio al cliente del cual fue removida en noviembre de 2013, hacia el área de Comcast hasta marzo de 2014, por qué entonces la iban a volver a transferir al servicio al cliente, lo cual consideró un acto insincero de su patrono. Como vemos, este argumento, lejos de rebatir la determinación de la árbitro, lo que hace es confirmar que en efecto el patrono le ofreció un empleo en el área de servicio al cliente y la recurrente lo rechazó. El hecho de que con anterioridad el patrono removió a Stagliano del área de servicio al cliente por su desempeño en esa plaza, no la inhabilitó de por sí para regresar a trabajar en servicio al cliente, a petición de su patrono, luego de que el área de Telemarketing al que fue transferida tuvo que ser eliminada. Aun cuando en el pasado el patrono transfirió a la empleada del área de servicio al cliente, por las nuevas circunstancias laborales, procuró ofrecerle nuevamente la plaza y fue la recurrente quien voluntariamente declinó ocuparla. La razón que Stagliano esgrimió para no aceptar el trabajo no constituye causa justificada.

La sección 3 de la Ley 74 establece que "se pagarán beneficios del fondo a trabajadores que estén desempleados y sean elegibles a beneficios." De modo que la descalificación del beneficio se hizo al

amparo de la sección 704 (b) (2) que es la relacionada al abandono de un trabajo adecuado voluntariamente y sin justa causa. Natalie Stagliano no pudo acreditar la justa causa para cesar sus funciones. En el recurso que atendemos tampoco presentó prueba que obre en el expediente administrativo para refutar la presunción de corrección que le asiste a la determinación administrativa. A la luz de la prueba aportada en este caso y analizadas las disposiciones de ley aplicables, nos sujetamos a la norma general de deferencia a la agencia.

**DICTAMEN**

Por los fundamentos antes expresados se confirma la Decisión del Secretario del Trabajo y Recursos Humanos del 20 de noviembre de 2014 mediante la cual sostuvo la determinación de la árbitro determinando inelegible a Natalie Stagliano del beneficio del seguro por desempleo.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones